

AVISO

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB-, hace saber:

Que dentro de las diligencias administrativas adelantadas se emitió oferta de compra directa mediante oficio CDMB radicado con el No. 14967 del 21 de Octubre de 2014. Sujetos a Notificar: **RICARDO AMAYA LIEVALO Y HENRY GONZALO RUIZ** la cual no fue posible notificar personalmente, pese a que fueron citados para el efecto mediante oficio CDMB radicado con el No. 15243 del 27 de Octubre de 2014, la cual se publica con el siguiente Aviso:



Bucaramanga.

CDMB 01-4557

14/07/21 PH 5:56

Señor

RICARDO AMAYA LIEVALO Y HENRY GONZALO RUIZ URDANETA
Kra. 21 No. 158-65 Torre 1 apto. 901 Conjunto Residencial Tayrona
Tel. 60408112 – Cel. 3112549993
Floridablanca -Bucaramanga

ASUNTO: Oferta de Compra Directa. Leyes 9 de 1989, 99 de 1993 y 388 de 1997.

En mi condición de Director General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, respetuosamente me dirijo a Usted con el propósito de formular Oferta de Compra Directa sobre el siguiente bien inmueble de su propiedad:

Ubicación	Área	Folio Matrícula	No. Predial
Carrera 41 entre calles 45B y 45 Urbanización Cabeceira del Llano	313.63 M2	300-33969	01-02-0330-0001-000

El artículo 58 de la Constitución Nacional, modificado por el Acto Legislativo No. 1 de 1999 al referirse al derecho fundamental que garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles señala: "Cuando de la aplicación de una ley expidida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social". Y más adelante agrega: "por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa—administrativa, incluso respecto del precio". Lo anterior en concordancia con el artículo 82, 287 y 288 de la Constitución Nacional.

A través de la Resolución No. 0625 de junio 27 de 2014, el Director General de la CDMB, en ejercicio de las facultades legales y estatutarias, especialmente de las conferidas en los artículos 29, numeral 5, artículo 31, numeral 27 y 107 de la ley 99 de 1993 y en el artículo 58 de los Estatutos de la CDMB, declaró de utilidad Pública e interés social la adquisición de los terrenos necesarios para la construcción del proyecto denominado "Parque La 40 - Carlos Virviescas Pinzón" de Bucaramanga.

En los citados actos administrativos se resaltó:

1. Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia se señala que: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Carrera 23 No. 37-63 Bucaramanga - Colombia
PBX. (7) 634 6100 FAX: 634 6144
Línea gratuita 018000917300
www.cdmn.gov.co



correspondiéndole organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental, conforme a los principios de eficacia, universalidad y solidaridad, tal como se dispone en el artículo 49 de la Carta Política.

2. Que el inciso 2º del Artículo 79 de la Constitución establece como deber del Estado "Proteger la diversidad - integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines", igualmente en su artículo 80 determina "Planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución", correspondiendo además de acuerdo con la misma y la obligación de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

3. Que el artículo 1º del Decreto - Ley 2811 de 1974 establece lo siguiente: "El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".

4. Que el artículo 67 del Decreto - Ley 2811 de 1974 expresa que "De oficio o a petición de cualquier particular interesado, se impondrá limitación de dominio o servidumbres sobre inmueble de propiedad privada, cuando lo impongan la utilidad pública o el interés social por razón del uso colectivo o individual de un recurso, previa declaratoria de dicho interés o utilidad efectuada con arreglo a las leyes".

5. Que como lo señala el literal h) del artículo 69 del decreto 2811 de 1974 "Se podrán adquirir bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público que se requieran para la -Conservación y mejoramiento de suelos en áreas críticas", fin que es posible declararlo de utilidad pública o interés social según lo señala el artículo 71 Ibídem.

6. Que el artículo 107 de la ley 99 de 1993 señala lo siguiente: "Decáldense de utilidad pública e interés social la adquisición por negociación directa o por expropiación de bienes de propiedad privada, o la imposición de servidumbres, que sean necesarias para la ejecución de obras públicas destinadas a la protección y manejo del medio ambiente y los recursos naturales renovables, conforme a los procedimientos que establece la ley.

(.....)

Son motivos de utilidad pública e interés social para la adquisición, por exajenación voluntaria o mediante expropiación, de los bienes inmuebles rurales o urbanos, patrimoniales de entidades de derecho público o demás derechos que estuvieren constituidos sobre esos mismos bienes; además de los determinados en otras leyes, los siguientes:

La ejecución de obras públicas destinadas a la protección y manejo del medio ambiente y los recursos naturales renovables. (.....)

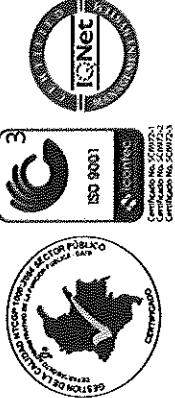
Para el procedimiento de negociación directa y voluntaria así como el de expropiación se aplicaran las prescripciones contempladas en las normas vigentes sobre reforma agraria para predios rurales y sobre reforma urbana para predios urbanos".

arrera 23 No. 37-63 Bucaramanga - Colombia
3X. (7) 634 6100 FAX: 634 6144
Línea gratuita 018000917300
www.cdmn.gov.co



7. El artículo 58 de la ley 388 de 1997 establece que "Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarios a los siguientes fines:
 - a) "Ejecución de proyectos de construcción de infraestructura social en los sectores de la salud, educación, recreación, centrales de abasto y seguridad ciudadana; (...)
 - c) Ejecución de programas y proyectos de renovación urbana y provisión de espacios públicos urbanos; (...)
 - h) Preservación del patrimonio cultural y natural de interés nacional, regional y local, incluidos el paisajístico, ambiental, histórico y arquitectónico".
8. El artículo 31, numeral 20 de la ley 99 de 1993, establece, dentro del espectro funcional de las Corporaciones Autónomas Regionales, "ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables".
9. Que el numeral 27 del artículo 31 de la ley 99 de 1993 establece como competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales "la de Adquirir bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público y adelantar ante el juez competente la expropiación de bienes, una vez surtida la etapa de negociación directa, cuando ello sea necesario para el cumplimiento de sus funciones o para la ejecución de obras o proyectos requeridos para el cumplimiento de las mismas, e imponer las servidumbres a que haya lugar, conforme a la ley".
10. El artículo 17 del decreto 1504 de 1998 señala que "Las corporaciones autónomas regionales y las autoridades ambientales de las entidades territoriales, establecidas por la Ley 99 de 1993, tendrán a su cargo la definición de las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para la conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público".
11. Que la CDMB a través de su consejo directivo aprobó el plan de Acción 2012-2015 denominado "AMBIENTE PARA LA GENTE"
12. Que el objetivo principal de Plan de Acción "Ambiente para la Gente" es la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, conservando la base natural y propendiendo por su desarrollo sostenible, bajo las políticas y directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".
13. Que con la ejecución del proyecto denominado "Construcción Parque La 40 – Carlos Vivescas Pinzón", se cumplen las metas contenidas en el Plan de Acción 2012-2015 "Ambiente para la Gente", específicamente los programas "Gestión del Riesgo Ambiental para la Seguridad Territorial" e "Implementación de Medidas Preventivas de Gestión del Riesgo para la Prevención y Reducción de Desastres en el Área de Jurisdicción de la CDMB".

23 No. 37-63 Bucaramanga - Colombia
 PBX. (7) 634 6100 FAX: 634 6144
 Atiuta 018000917300
 lmb.gov.co





CDMB
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA

ENTIDAD PÚBLICA GESTIÓN

14. Que con la ejecución del proyecto "Construcción Parque de La 40 – Carlos Virviescas Pinzón" se estabilizará ese sector debido a las condiciones del terreno, el cual se encuentra en zona general de uso público - sub zona de recreación.

15. Que el área en la que se desarrollará el proyecto "Construcción Parque La 40 – Carlos Virviescas Pinzón" es de 28.496 mts² aproximadamente y se encuentra ubicada en el sector oriental aledaño a la ciudad de Bucaramanga. Que los predios allí localizados tienen la connotación dentro del DRMI de Zona General de Uso Público, la cual permite establecer infraestructura mínima para el aprovechamiento de los visitantes, tal como senderos o miradores para el disfrute de la comunidad, conforme al reporte técnico expedido por parte de la Coordinación de Gestión del Riesgo de la entidad.

16. Que con fundamento en el análisis del uso del suelo actual de los predios en comento y teniendo en cuenta la concertación que la CDMB realizó con el Municipio de Bucaramanga, los predios que se pretenden declarar de utilidad pública y que son necesarios para la ejecución del proyecto "Construcción Parque La 40 – Carlos Virviescas Pinzón" quedaron establecidos como zona de protección rural, según consta en el informe técnico expedido por parte de la Coordinadora de Gestión del Riesgo de la Entidad.

17. Que para el desarrollo del proyecto denominado "Construcción Parque La 40 – Carlos Virviescas Pinzón" se requiere contar con la titularidad de los inmuebles debidamente identificados en el cuadro adjunto, el cual hace parte integral de la presente Resolución.

18. Que la entidad cuenta con los avalúos de los inmuebles antes indicados realizados por parte de la Corporación Lonia Inmobiliaria de Santander.

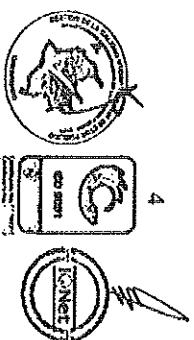
19. Que para efectos de la declaratoria de utilidad pública e interés social que se realiza mediante la presente Resolución, se respetarán los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

El artículo 13 de la ley 9a de 1989 en concordancia con el artículo 66 de la Ley 388 de 1997, establece que en la Oferta de Compra deben incluirse las normas que reglamentan la adquisición directa por enajenación voluntaria, las cuales se transcriben a continuación, así como la identificación precisa del inmueble, y el precio base de la negociación:

"Artículo 9 de la ley 9a de 1989. El presente capítulo tiene como objetivo establecer instrumentos para la adquisición y expropiación de inmuebles en desarrollo de los propósitos enunciados en el siguiente artículo de la presente ley. Será susceptible de adquisición o expropiación tanto el pleno derecho de dominio y sus elementos constitutivos como los demás derechos reales".

"Artículo 10 de la Ley 9 de 1989. Motivos de utilidad pública. Sustituido por el artículo 58 de la Ley 388 de 1997;

"Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarios a los siguientes fines:



a) "Ejecución de proyectos de construcción de infraestructura social en los sectores de la salud, educación, recreación, centrales de abasto y seguridad ciudadana; (...)

c) Ejecución de programas y proyectos de renovación urbana y provisión de espacios públicos urbanos; (...)

h) Preservación del patrimonio cultural y natural de interés nacional, regional y local, incluidos el paisajístico, ambiental, histórico y arquitectónico".

Artículo 12 Ley 9a de 1989. Conformidad de la expropiación con los planes de ordenamiento territorial. Sustituido por el artículo 60 de la Ley 388 de 1997: "Toda adquisición o expropiación de inmuebles que se realice en desarrollo de la presente ley, se efectuará de conformidad con los objetivos y usos del suelo establecidos en los planes de ordenamiento territorial. Las adquisiciones promovidas por las entidades del nivel nacional, departamental o metropolitano no deberán estar en consonancia con los objetivos, programas y proyectos definidos en los planes de desarrollo correspondientes. Las disposiciones de los incisos anteriores no serán aplicables, de manera excepcional, cuando la expropiación sea necesaria para conjurar una emergencia imprevista, la cual deberá en todo caso, calificarse de manera similar a la establecida para la declaración de urgencia en la expropiación por vía administrativa."

Artículo 13 Ley 9a de 1989. "Corresponderá al Representante Legal de la entidad adquirente, previa las autorizaciones estatutarias o legales respectivas, expedir el oficio por medio del cual se disponga la adquisición de un bien mediante enajenación voluntaria directa. El oficio contendrá la oferta de compra, la trascipción de las normas que reglamentan la enajenación voluntaria y la expropiación, la identificación precisa del inmueble, y el precio base de la negociación. Al oficio se anexará la certificación de que trata el artículo anterior.

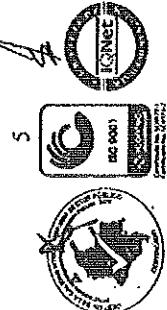
Este oficio no será susceptible de recurso o acción contencioso-administrativa.

"El oficio que disponga una adquisición será inscrito por la entidad adquirente en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Los inmuebles así afectados quedarán por fuera del comercio a partir de la fecha de la inscripción, y mientras subsistire, ninguna autoridad podrá conceder licencia de construcción, de urbanización, o permiso de funcionamiento por primera vez para cualquier establecimiento industrial o comercial sobre el inmueble objeto de la oferta de compra. Los que se expidan no obstante esta prohibición serán nulos de pleno derecho."

Artículo 14º Ley 9a de 1989: "Si hubiere acuerdo respecto del precio y de las demás condiciones de la oferta con el propietario, se celebrará un contrato de promesa de compraventa, o de compraventa, según el caso. A la promesa de compraventa y a la escritura de compraventa se acompañará un folio de matrícula inmobiliaria actualizado.

Inciso 2º. Modificado por el artículo 34 de la ley 3a de 1991. Otorgada la escritura pública de compraventa, ésta se inscribirá con prelación sobre cualquier otra

Av. Carrera 23 No. 37-63 Bucaramanga - Colombia
BX. (7) 634 6100 FAX: 634 6144
línea gratuita 018000917300
www.cdmbo.gov.co





inscripción solicitada, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, previa cancelación de la inscripción a la cual se refiere el artículo 13 de la presente ley.

Inciso 3º. Modificado por el artículo 34 de la Ley 3a de 1991. Realizada la entrega real y material del inmueble a la entidad adquirente, el pago del precio se efectuará en los términos previstos en el contrato. El cumplimiento de la obligación de transferir el dominio se acreditará mediante copia de la escritura pública de compraventa debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria en el cual conste que se ha perfeccionado la enajenación del inmueble, libre de todo gravamen o condición, sin perjuicio de que la entidad adquirente se subrogue en la hipoteca existente."

Artículo 15. Inciso 1º, sustituido por los incisos 2º y 3º del artículo 61 de la Ley de Desarrollo Territorial. "Si quedare un saldo del precio pendiente de pago al momento de otorgar la escritura pública de compraventa, la entidad adquirente deberá entregar simultáneamente una garantía bancaria incondicional de pago del mismo. La existencia del saldo pendiente no dará acción de resolución de contrato, sin perjuicio del cobro del saldo por la vía ejecutiva.

Facultarse a los establecimientos bancarios para emitir las garantías de que trata el inciso anterior. (...)

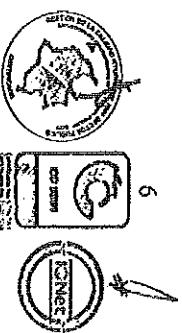
Artículo 16 Ley 9a de 1989. Para los efectos de la presente Ley, los representantes legales de las personas incapacaces de celebrar negocios podrán enajenar directamente a la entidad adquirente los inmuebles de propiedad de sus representados, sin necesidad de autorización judicial ni remate en pública subasta, siempre y cuando medie el visto bueno de un defensor de menores del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el caso de los menores y del Personero Municipal en el caso de los incapaces.

Artículo 17 Ley 9a de 1989: "Si la venta no se pudiere perfeccionar por falta de algún comprobante fiscal, el Notario podrá autorizar la escritura correspondiente siempre y cuando la entidad adquirente descuento del precio de venta las sumas necesarias para atender las obligaciones fiscales pendientes, en cuantía certificadas por el fisco y se las entregue. El Notario las remitirá inmediatamente al fisco correspondiente, el cual las recibirá a título de pago o de simple depósito si hubiere una reclamación pendiente.

El notario podrá autorizar la escritura aún si la totalidad del precio no fuere suficiente para atender las obligaciones fiscales.

Artículo 61 Ley 388 de 1997. Modificaciones al procedimiento de enajenación voluntaria. Se introducen las siguientes modificaciones al procedimiento de enajenación voluntaria regulado por la Ley 9 de 1989:

El precio de adquisición será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que cumpla sus funciones o por peritos privados inscritos en las ionjas o asociaciones correspondientes, según lo determinado en el Decreto—ley 2150 de 1995, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el decreto reglamentario especial que sobre avaltos expida el gobierno. El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta





de compra en relación con el inmueble a adquirir, y en particular con su destinación económica.

La forma de pago del precio de adquisición podrá ser en dinero o en especie, en títulos valores, derechos de construcción y desarrollo, derechos de participación en el proyecto a desarrollar o permuts.

Cuando de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley se acepte la concurrencia de terceros en la ejecución de proyectos, los recursos para el pago del precio podrán provenir de su participación.

La comunicación del acto por medio del cual se hace la oferta de compra se hará con sujeción a las reglas del Código Contencioso Administrativo y no dará lugar a recursos en vía gubernativa.

Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa.

No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso.

Los inmuebles adquiridos podrán ser desarrollados directamente por la entidad adquirente o por un tercero, siempre y cuando la primera haya establecido un contrato o convenio respectivo que garantice la utilización de los inmuebles para el propósito que fueron adquiridos.

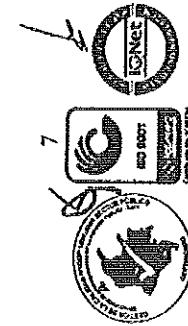
Parágrafo 1º. Al valor comercial al que se refiere el presente artículo, se le descontará el monto correspondiente a la plusvalía o mayor valor generado por el anuncio del proyecto u obra que constituye el motivo de utilidad pública para la adquisición, salvo el caso en que el propietario hubiere pagado la participación en plusvalía o la contribución de valorización, según sea del caso.

Parágrafo 2º. Para todos los efectos de que trata la presente Ley el Gobierno Nacional expedirá un reglamento donde se precisarán los parámetros y criterios que deberán observarse para la determinación de los valores comerciales basándose en factores tales como la destinación económica de los inmuebles en la zona geoeconómica homogénea, localización, características y usos del inmueble, factibilidad de presentación de servicios públicos, viabilidad y transporte.

Artículo 62 Ley 388 de 1997 Procedimiento para la expropiación. Se introducen las siguientes modificaciones al procedimiento para la expropiación previsto en la Ley 9 de 1989 y en el Código de Procedimiento Civil:

1. La resolución de expropiación se notificará en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

L
Carrera 23 No. 37-63 Bucaramanga - Colombia
(7) 634 6100 FAX: 634 6144
a gratuita 018000917300
v.cdmr.gov.co



Carrera 23 No. 37-63 Bucaramanga - Colombia
PBX. (7) 634 6100 FAX: 634 6144
Línea gratuita 018000917300
www.cdmr.gov.co





Contra la resolución que ordene la expropiación sólo procede el recurso de reposición. Transcurridos quince (15) días sin que se hubiere resuelto el recurso se entenderá negado.

La entidad demandante tendrá derecho a solicitar al juez que en el auto admisorio de la demanda se ordene la entrega anticipada del inmueble cuya expropiación se demande, siempre y cuando se acredite haber consignado a órdenes del respectivo juzgado una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del avalúo practicado para los efectos de la enajenación voluntaria.

Cuando de conformidad con lo dispuesto en la presente ley se acepte la concurrencia de terceros en la ejecución de proyectos, los recursos para el pago de la indemnización podrán provenir de su participación.

Contra el auto admisorio de la demanda y las demás providencias que dicte el juez dentro del proceso de expropiación, excepto la sentencia y el auto de que trata el último inciso del artículo 458 del Código de Procedimiento Civil, sólo procederá el recurso de reposición.

La indemnización que decretare el juez comprenderá el daño emergente y el lucro cesante. El daño emergente incluirá el valor del inmueble expropiado, para el cual el juez tendrá en cuenta el avalúo comercial elaborado de conformidad con lo aquí previsto.

El proceso de expropiación terminará si el demandado se aviniere a la venta del inmueble por el precio fijado mediante avalúo actualizado según el índice de costos de la construcción de vivienda de ingresos medios que elabora el Departamento Nacional de Estadística y otorgara escritura pública de compraventa del mismo a favor del demandante.

Las expropiaciones a las cuales se refiere la Ley 160 de 1994, la Ley 99 de 1993 y normas que las adicionen o reformen continuarán rigiéndose por las disposiciones especiales sobre el particular.

Los terrenos expropiados podrán ser desarrollados directamente por la entidad expropiante o por terceros, siempre y cuando la primera haya establecido un contrato o convenio respectivo que garantice la utilización de los inmuebles para el propósito que fueron adquiridos.

En cumplimiento de los objetivos y fines señalados por la ley a esta entidad y para efectos de ejecutar el proyecto denominado "Parque La 40 – Carlos Virviescas Pinzón", se requiere adquirir la totalidad del inmueble de la referencia, alinderado así:

Un lote de extensión aproximada de 313.63 metros 2. Alinderado así: por el norte, en extensión de veintiún metros aproximadamente, con terrenos que son o fueron de Fabio del Carmen González, por el sur, en extensión de veintitres metros con veinticinco centímetros (23.25 mts) aproximadamente con la calle cuarenta y cinco (45) zona verde el medio, por el oriente, en extensión de nueve metros con noventa y cuatro centímetros (9.94 mts) con terrenos que son o fueron de los vendedores, por el occidente, en extensión de diez y nueve metros con noventa y tres centímetros (19.93 mts), aproximadamente con la carrera cuarenta y uno (41).

Carrera 23 No. 37-63 Bucaramanga - Colombia
BX. (7) 634 6100 FAX: 634 6144
línea gratuita 018000917300
www.cdmbs.gov.co





Según escritura 4524 de 29-12-83 predial: 01023300001000 según escritura No 5753 de 03-11-95 Not 7 de Biga, área: 318 mts 2 y linderos.

El valor total de la oferta de compra es de TREINTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$36.067.450.00), de acuerdo con el Avalúo Comercial elaborado por la LONJA INMOBILIARIA DE SANTANDER del 30 de septiembre de 2014, de conformidad con lo contemplado en el artículo 13 de la Ley 9a de 1989, el artículo 61 de la Ley 388 de 1997 y su Decreto Reglamentario 1420 de Julio 24 de 1998.

A partir de la comunicación de la presente oferta de compra, cuenta usted con un plazo de treinta (30) días hábiles para llegar a un acuerdo de enajenación voluntaria; lo cual debe manifestarse mediante oficio dirigido a la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, ubicada en el 4º piso de la carrera 23 No. 37-63 de Bucaramanga.

En caso de no llegar a un acuerdo de enajenación voluntaria durante el término establecido, la entidad iniciará el proceso de expropiación judicial conforme a lo establecido por Ley, y en el mismo, el valor a tener en cuenta para la respectiva indemnización por la fracción de terreno afectada será el que le haya sido asignado en el último avalúo del inmueble, de acuerdo al artículo 51 de la ley 1151 del 2007.

Según el estudio de títulos realizado, la zona de terreno que se requiere pertenece a RICARDO AMAYA LIBEVANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.934.720 y HENRY GONZALO RUIZ URDANETA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.716.811.

Contra la presente comunicación no procede ningún recurso en la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 de la ley 388 de 1997 y 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Acompañar para su conocimiento copia del avalúo y del folio de matrícula inmobiliaria No. 300-33969.

Agradecemos la atención que le brinden a la presente.

LUDWIK KLEIY ANAYA MÉNDEZ
Director General CDMB

Digitalización	Marta Yolanda Diaz Guardia	Secretaria Ejecutiva
Procesos y Recursos Humanos	Luis Alvaro Escobar Caceres	Secretario General
Otros Departamentos	Secretaria General	

Carrera 23 No. 37-63 Bucaramanga - Colombia
PBX. (7) 634 6100 FAX: 634 6144
Línea gratuita 018000917300
www.cdmb.gov.co



El anterior aviso se fija en lugar visible (cartelera) de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga y en la página web (www.cdmb.gov.co) de esta entidad por el término de cinco (5) días hábiles hoy 27 de Noviembre de 2014 a las 8:00 a.m.: según el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 del 18 de Enero de 2011, y su notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

LUIS ALBERTO ELIOREZ CHACON
Secretario General

Carrera 23 No. 37-63 Bucaramanga - Colombia
PBX. (7) 634 6100 FAX: 634 6144
Línea gratuita 018000917300
www.cdmb.gov.co

